



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

 EXPEDIENTE : "LEODAM III", código 03-00154-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Inversiones Daymart S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados del petitorio minero "LEODAM III", código 03-00154-21, se tiene que fue formulado el 09 de setiembre de 2021, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, por Inversiones Daymart S.R.L., ubicado en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
-  2. Mediante Informe N° 11399-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de diciembre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "LEODAM III" se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo 064-83-AG, publicado el 03 de setiembre de 1983. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 13.
-  3. Por resolución de fecha 07 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N° 1328-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de solicitarle la emisión de su opinión sobre la compatibilidad del petitorio minero "LEODAM III", respecto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 064-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 07 de febrero de 2022 (fs. 18).
-  4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 0705-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 30 de marzo de 2022, adjuntando la Opinión Técnica N° 333-2022-SERNANP-DGANP (fs. 24-28), donde se concluye que el petitorio minero "LEODAM III" es no compatible respecto al área de 200 hectáreas que se superpone totalmente (100%) a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, toda vez que la actividad en cuestión contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de la mencionada área natural protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 8477-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de julio de 2022, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "LEODAM III".
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2735-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "LEODAM III".
 7. Con Escrito N° 03-000281-22-T, de fecha 22 de agosto de 2022, Inversiones Daymart S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2735-2022-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 23 de setiembre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LEODAM III" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 826-2022-INGEMMET/PE, de fecha 06 de octubre de 2022.
 9. Mediante Escrito N° 3484108, de fecha 12 de abril de 2023, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. La Opinión Técnica N° 333-2022-SERNANP-DGANP, sobre la cual se fundamenta la cancelación del petitorio minero "LEODAM III", no cuenta con mayores elementos de juicio respecto de su categorización y zonificación, así como para el desarrollo de actividades extractivas de mineral y su impacto sobre el medio ambiente, como la modificación y transformación del entorno natural del ecosistema que forman el paisaje, en razón que no tiene un estudio técnico que pueda ilustrar una opinión de compatibilidad o incompatibilidad.
 11. Al respecto, considera que la prueba idónea para una opinión de incompatibilidad debería ser el Estudio de Impacto Ambiental, ya que dicho estudio permite verificar si la actividad minera dañará el área natural protegida o la zona de amortiguamiento, conforme indicó el Consejo de Minería en la Resolución N° 254-2010-CM, de fecha 07 de julio de 2010.
 12. La ley no impide que se realice actividad minera en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, pues lo que se establece es que el administrado cuente con todos los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes para realizar dicha actividad y es en el procedimiento administrativo de éstos en donde recién el SERNANP puede emitir opinión técnica de compatibilidad o incompatibilidad. No debe considerarse dicha opinión técnica para efectos del otorgamiento del título de concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM

- 
- 
13. El INGEMMET, antes de ordenar la cancelación del petitorio minero "LEODAM III", debió notificar la Opinión Técnica N° 333-2022-SERNANP-DGANP, a fin de poder pronunciarse sobre su contenido, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo.
 14. Existen antecedentes (Resoluciones N° 364-2014-MEM/CM y N° 373-2014-MEM/CM), en donde el Consejo de Minería resolvió declarar nulas las resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de Huánuco, que declaraban la cancelación de los petitorios mineros "FORTUNA UNO", código 60-00130-12, y "FORTUNA DOS", código 60-00131-12, por encontrarse superpuestos a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
 15. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el área geográfica (distrito de Pías), en donde se ubica el petitorio minero "LEODAM III", se han otorgado, entre otras, las concesiones mineras "LA TORTUGA N° 2", código 15-010656-X-01, "LA TORTUGA N° 1", código 15-010655-X-01, "MAFI", código 15-007123-X-01, "CAMILA ALEXANDRA I", código 63-00019-21, y "LA GENOVESA N° 9", código 15-10968A-X-01.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "LEODAM III", por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
16. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
19. El Decreto Supremo N° 064-83-AG, de fecha 11 de agosto de 1983, que declara Parque Nacional la superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.) ubicada en la provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín, que se denominará Parque Nacional del Río Abiseo.
- 
20. La Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, establecida en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, y precisada por la resolución jefatural, así como el correspondiente mapa de la referida zona de amortiguamiento.
21. La Resolución Presidencial N° 73-2014-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2014, que aprueba el componente ambiental del Plan Maestro, período 2014-2019, del Parque Nacional Río Abiseo; y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y publicada con Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.
- 
22. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
- 
23. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área, definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
- 
24. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM



las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

- 
25. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.



V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

- 
27. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "LEODAM III", se advirtió la superposición total a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

- 
28. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

29. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 333-2022-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "LEODAM III", el cual se encuentra totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, concluyéndose que la solicitud



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM

de actividad del citado petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicho parque nacional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

- 17
30. Sobre lo señalado en los puntos 10 a 13 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución).
31. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP) para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 330-2014-MEM/CM, de fecha 18 de agosto de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "BROMELIA 2", código 01-02803-09, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.
32. Respecto a lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe advertir que las Resoluciones N° 364-2014-MEM/CM y N° 373-2014-MEM/CM, emitidas con fecha 04 de setiembre de 2014, corresponden a los derechos mineros "FORTUNA UNO" y "FORTUNA DOS", los cuales se encontraban superpuestos a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, área natural protegida que no es materia de análisis de este caso y difiere en cuanto a su naturaleza, objetivos y categoría del Parque Nacional Río Abiseo.
33. En cuanto a lo indicado en el punto 15 de la presente resolución, se debe precisar que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

34

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Daymart S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2735-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2023-MINEM-CM

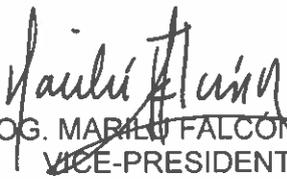
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Daymart S.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2735-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)